



RESOLUCIÓN 2105

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION NO. 1954 DEL 13 DE JULIO DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE
LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto Presidencial 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003 , las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Resolución No.1954 del 13 de Julio de 2007, se autorizó a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A., con Nit. 860527536-9, para efectuar varios tratamientos Silviculturales situados en espacio privado de la carrera 59 A No. 134 – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad de Bogotá . D. C..

Que mediante radicado 2007ER30737 del 28 de Julio de 2007, el Señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO, Representante Legal de la PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A., solicitó se corrija un error mecanográfico en las "Consideraciones Jurídicas" en el siguiente sentido: "*Tanto en las "Consideraciones Técnicas" como en la parte "Resolutiva" de la Resolución se estableció que el numero de árboles viables para la tala es de cuarenta y dos (42) individuo, mientras que en las "Consideraciones Jurídicas" involuntariamente nombran cincuenta y dos (52) individuos.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



U.S 2105

Que el artículo 30. del Código Contencioso Administrativo reza: "**PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

"(..)

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio a petición del interesado."

Que el artículo 267. del Código Contencioso Administrativo reza: "**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 5. del Código de Procedimiento civil reza: "Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesa."

Que el artículo 309. del Código de Procedimiento civil reza: "**ACLARACION,** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Que el artículo 310. del Código de Procedimiento civil reza: "**CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible



AL-2 2105

por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Que teniendo en cuenta el mandato constitucionales y Legal transcritos anteriormente es procedente atender la solicitud presentada por la PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A., se aclara las "consideraciones Jurídicas" como en la parte "Resolutiva" de la Resolución se estableció que el numero de árboles viables para la tala es de cuarenta y dos (42) individuo, mientras que en las "Consideraciones Jurídicas" involuntariamente nombran cincuenta y dos (52) individuos, los individuos arbóreos autorizados en el Artículo Primero de la Resolución No. 1954 de 2007 son cuarenta y dos (42) se confirma la parte resolutive del Artículo primero.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,*", concordante con el 65 y 66 del mismo estatuto que establece las mismas atribuciones para los centros urbanos cuya población es igual o superior a un Millón de habitantes .

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro



2105

de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales y demás pronunciamientos de fondo que decidan solicitudes o trámites ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aclara lo citado en las "Consideraciones Jurídicas" de la Resolución No 1954 del 13 de julio de 2007, el número de árboles viables para la tala es de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos y obligaciones establecidas en la Resolución No 1954 del 13 de julio de 2007 continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Jardín Botánico José celestino Mutis, a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A., Representada Legalmente por el señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.264 o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 80 - 54 piso 2 en esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ML 2105

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante el Despacho de la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25** JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental ↴

Proyectó: Gustavo Camargo Santamaría
Revisó: Diego Díaz Rodríguez ✓
RAD.2007ER30737 28-07-07
Exp. DM-03-07-910